

20 de noviembre de 2018

Iniciativa de Ley General para Prevenir, Proteger, Investigar, Reparar y Sancionar los delitos contra Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas

Redacción:
*Acción Urgente para Defensores de los Derechos Humanos ACUDDEH A. C.
y Comité Cerezo México,
con la colaboración
del Colectivo Infrarealismo Jurídico.*

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos. Es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, la coordinación y cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, la Investigación, la Reparación Integral y las Garantías de No Repetición que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio del derecho a defender derechos humanos, sus derechos asociados, así como del ejercicio de la libertad de expresión, sus derechos asociados, y el periodismo. Para ello, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 2º. Están sujetos y obligados a lo dispuesto por esta Ley toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, Agentes del Estado, servidores públicos, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, toda autoridad de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México, locales, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y de cualquier otro ente público y privado actuando por sí o por interpósita persona, sus servidores, empleados, subcontratistas, agentes, empresas controladoras o controladas y cualquier otra forma de persona física o moral pública o privada.

Serán responsables bajo los términos de esta ley y de las demás leyes aplicables, los autores, cómplices, encubridores, beneficiarios directos e indirectos y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley

Artículo 3º. La presente Ley tiene como objetivos:

20 de noviembre de 2018

En lo general:

- I. Reconocer, respetar, proteger, promover y cumplir con el derecho de toda persona, de manera individual o en asociación con otros, de promover y luchar porque se protejan y cumplan los derechos humanos y libertades fundamentales, a nivel nacional e internacional.
- II. Afirmar, promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales en México.
- III. Afirmar el compromiso de México para implementar de manera efectiva la Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; y
- IV. Afirmar el compromiso de México para implementar de manera efectiva la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado: "Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos" (29 de diciembre de 2017)

En lo particular:

- I. respetar, proteger y garantizar el derecho a defender derechos humanos, y sus derechos asociados, de las personas defensoras de los derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión, y sus derechos asociados, de los periodistas;
- II. prevenir delitos y violaciones de derechos humanos cometidas contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas debidas a su labor;
- III. proteger y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de personas defensoras de derechos humanos y periodistas cuando se encuentran frente a una situación de riesgo debidas a su labor;
- IV. investigar, juzgar y sancionar a los perpetradores materiales, autores intelectuales de los delitos y violaciones derechos humanos, así como a los beneficiarios de las mismas,
- V. garantizar la Reparación Integral;
- VI. y generar las Garantías de No Repetición

Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es Parte, la jurisprudencia, sentencias y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 4º. La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas.

Artículo 5º.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la protección y seguridad, la investigación, la atención, la sanción y la erradicación de todas las violaciones de derechos humanos y delitos cometidos en contra de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio del derecho a defender derechos humanos, sus derechos asociados, así como del ejercicio de la libertad de expresión, sus derechos asociados, y el periodismo.

20 de noviembre de 2018

Título segundo

Definiciones

Artículo 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Persona Defensora de Derechos Humanos: Cualquier persona física o grupo de personas sin distinción de ninguna clase, tal como sexo, raza, color, lengua, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, posición económica, propiedad, estado civil, nacimiento, incapacidad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, características del sexo u otro., que actúen individualmente o en asociación o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya actividad se la de promover, proteger o luchar porque se protejan y se cumplan los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del territorio nacional o internacional.

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Víctima: Toda Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista que sea afectada por la comisión de delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión debido al del ejercicio del derecho a defender derechos humanos, sus derechos asociados, así como del ejercicio de la libertad de expresión, sus derechos asociados, y el periodismo, sus labores.

Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Enfoque interseccional: es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio. Tiene como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades.

Enfoque intercultural: se refiere al reconocimiento de la otredad indígena y afrodescendiente u otra manifiesta en la protección, garantías, respeto y ejercicio del derecho de toda persona y comunidad a tener, conservar y fortalecer sus rasgos socioculturales y diferencias, que se desarrollan en el espacio privado y público

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Beneficiario: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

20 de noviembre de 2018

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

La Coordinación General: Coordinación Ejecutiva Nacional.

La Coordinación Local: Coordinación Ejecutiva Estatal

Mecanismo Federal: Mecanismo Federal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Mecanismos Estatales: Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones, delitos y violaciones de derechos humanos contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo o Reparación Integral

Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

Fiscalía Federal para Periodistas: Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión a nivel federal.

Fiscalía Estatal para Periodistas: Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión a nivel Estatal.

Fiscalía Federal para Personas Defensoras de los Derechos Humanos: Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra el derecho a defender derechos humanos a nivel federal.

Fiscalía Estatal para Personas Defensoras de los Derechos Humanos: Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra el derecho a defender derechos humanos a nivel Estatal.

Agentes del Estado: Persona que actúa en ejercicio de una función pública, vista o no la calidad de funcionario público.

Ley: de Ley General para Prevenir, Proteger, Investigar, Reparar y Sancionar los delitos contra Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Título tercero

Marco del derecho a defender derechos humanos y la libertad de expresión

Del derecho a defender derechos humanos

20 de noviembre de 2018

Artículo 7º. Derechos de las personas defensoras de los derechos humanos:

- I. Toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de promover y luchar porque se proteja y se cumplan los derechos humanos y las libertades fundamentales, a nivel local, nacional, regional e internacional.
- II. Toda persona, individual o en asociación con otros, tiene el derecho de formar, unirse y participar en grupos, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, ya sean formales o informales y ya sea que estén registradas o no registradas, con el fin de promover y luchar por la protección y cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los grupos, asociaciones y organizaciones a las que se hace referencia en este numeral incluyen:
 - a) Grupos, asociaciones y organizaciones en el territorio nacional;
 - b) Grupos, asociaciones y organizaciones en otros países; y
 - c) Grupos, asociaciones y organizaciones en múltiples países o a nivel regional o internacional.

Los grupos, asociaciones y organizaciones en el territorio nacional al que se hace referencia en el numeral II, inciso a) tienen el derecho de colaborar con: Grupos, asociaciones y organizaciones en el territorio nacional y en otros países o a nivel regional o internacional; y coaliciones o redes de grupos, asociaciones u organizaciones a las que se hace referencia en los incisos a), b) y c), ya sea formal o informal y ya sea que estén registradas o no.

- III. Toda persona, de manera individual o colectivamente, tiene el derecho de solicitar, recibir y utilizar recursos, incluyendo fuentes locales e internacionales, gubernamentales o intergubernamentales, filantrópicas o privadas, con el propósito específico de promover y luchar por la protección y ejecución de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
- IV. Toda persona, de manera individual o colectivamente, tiene el derecho de:
 - a) Conocer, buscar, tener acceso, obtener, recibir y guardar información acerca de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo información sobre como dichos derechos y libertades tienen efecto en los sistemas legislativos, judiciales y administrativos en el territorio nacional.
 - b) Conocer, buscar, tener acceso, obtener, recibir y guardar tal información de empresas comerciales según sea necesario para ejercer, proteger o asistir los derechos humanos o libertades fundamentales.
 - c) Publicar libremente, impartir o divulgar a otros, opiniones, información y conocimiento sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
 - d) Estudiar, discutir, formar y mantener opiniones sobre el cumplimiento, tanto en la ley como en la práctica, de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales y a través de estos y otros medios, dirigir la atención pública a esos asuntos.

Y a ejercer ese derecho de manera oral, escrita, impresa, a través del arte o cualquier otro medio, ya sea en línea (online) o fuera de línea (offline)

- V. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y libertades fundamentales, y a preconizar su aceptación.

20 de noviembre de 2018

- VI. Toda persona, individual o en asociación con otros, tiene el derecho de comunicarse libremente con organizaciones no gubernamentales, de gobierno e intergubernamentales, incluyendo organismos subsidiarios, mecanismos o expertos con un mandato aplicable a derechos humanos y libertades fundamentales, así como representaciones diplomáticas.
- VII. De acuerdo con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho a tener acceso sin obstáculos, y a comunicarse y cooperar con mecanismos y entidades de derechos humanos regionales e internacionales, incluyendo organismos creados por tratados y procedimientos o relatores especiales.
- VIII. Toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho de participar de manera efectiva en la dirección de asuntos públicos, incluyendo participación en una base no discriminatoria en el gobierno de su país, con relación a derechos humanos y libertades fundamentales. Este derecho incluye el derecho de:
- Entregar a cualquier autoridad pública, o agencia u organización relacionada con asuntos públicos, críticas o propuestas para mejorar su funcionamiento con relación a derechos humanos y libertades fundamentales;
 - Realizar recomendaciones a cualquier autoridad pública con relación a cambios legislativos o normativos relacionados con derechos humanos y libertades fundamentales;
 - Hacer notar a cualquier autoridad pública, cualquier aspecto de su trabajo que pueda entorpecer o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales;
 - Llamar la atención a cualquier autoridad pública sobre cualquier acción u omisión por cualquier actor público o privado, que pueda involucrar o contribuir a una violación de derechos humano o libertades fundamentales; y
 - Publicar libremente, impartir o difundir a otras personas cualquier información enviada a cualquier autoridad pública en el ejercicio de sus derechos los cuales se establecen en el **Artículo 7º** respecto a los Derechos de las personas defensoras de los derechos humanos.
- IX. Toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho de reunirse o congregarse de manera pacífica, así como de participar en actividades pacíficas relacionadas con derechos humanos y libertades fundamentales, libre de interferencia arbitraria o ilegal por parte de las autoridades públicas o actores privados, a nivel local, nacional, regional o internacional. Este derecho incluye: el derecho de planear, organizar, participar en y hacer pública información relacionada con actividades pacíficas relacionadas con derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo manifestaciones, mítines, protestas, seminarios y reuniones, ya sea que se lleven a cabo en privado o en lugares públicos.
- X. Toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho de asistir, representar o actuar en nombre de otra persona, grupo, asociación, organización o institución en relación a la promoción, protección y ejercicio de los derechos fundamentales y libertades, incluyendo a nivel local, nacional, regional e internacional. Este derecho incluye el derecho de:
- quejarse acerca de las políticas y acciones de las autoridades públicas en relación a las violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales, por petición o por otros medios adecuados con otras autoridades competentes locales judiciales, administrativas o legislativas;

20 de noviembre de 2018

- b) ofrecer y proporcionar asistencia legal profesional calificada u otro asesoramiento y asistencia para defender los derechos humanos y libertades fundamentales, y
 - c) asistir a audiencias públicas, procedimientos y juicios para poder formarse una opinión sobre su aplicación con la ley nacional, los derechos humanos y las libertades fundamentales.
 - d) enviar comunicaciones e información de la clase a la que se refiere en el numeral romano VII del presente artículo.
- XI. Cualquier persona que legalmente está dentro del territorio nacional o sujeto a la jurisdicción deberá, dentro de ese territorio o lugar de jurisdicción, tener el derecho a la libertad de circulación y libertad para escoger su residencia y el derecho para llevar a cabo sus actividades de derechos humanos en todo el territorio o lugar de jurisdicción. Ninguna persona que legalmente está dentro del territorio nacional deberá ser expulsado, debido a una medida individual o colectiva, del territorio nacional total o parcialmente por causa de sus actos como defensora o defensor de los derechos humanos. Ninguna persona deberá ser privada del derecho de entrar o salir del territorio nacional por causa de o en asociación con su condición, actividades o trabajo como defensora o defensor de los derechos humanos.
- XII. Toda persona individual o colectivamente, tiene derecho a la privacidad. Este derecho incluye el derecho de:
- a) de una persona defensora de los derechos humanos de proteger su privacidad, inclusive a través de encriptación y estar libre de intromisión e interferencia que sea arbitraria e ilegal en su familia, hogar, lugares de trabajo, propiedades y correspondencia, tanto en línea (online) como fuera de línea (offline).
“Intromisión e interferencia” dentro del inciso a) incluye cualquier forma de vigilancia, grabación, investigación y decomiso relacionado con la actividad o trabajo legítimo como persona defensora de los derechos humanos.
- XIII. Ninguna persona deberá estar sujeta de manera individual o en asociación con otros, a cualquier forma de intimidación o represalia por causa de o en relación con su condición, actividades o trabajo como una persona defensora de los derechos humanos.
- XIV. Ninguna persona deberá estar sujeta a ninguna forma de difamación, estigmatización u otra forma de acoso, ya sea estando en línea (online) o fuera de línea (offline) y ya sea por autoridades públicas o actores privados, en relación con su condición, actividades o trabajo como persona defensora de los derechos humanos.
- XV. Toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho de practicar sin obstáculos sus derechos culturales y sus actividades o trabajos como personas defensoras de los derechos humanos y al desarrollo libre y completo de su personalidad. Este derecho incluye el derecho de:
- a) de desafiar y cambiar prácticas y costumbres tradicionales que violan los derechos humanos y libertades fundamentales.
- XVI. Toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho a un recurso efectivo y a una Reparación Integral en caso de una violación de los derechos a los que se hace referencia en el Título tercero de la presente ley o una violación de las obligaciones a las que se hace referencia al Título quinto de esta Ley.

20 de noviembre de 2018

Cualquier persona cuyos derechos han sido violados o que haya sido afectada de manera adversa por una violación de obligaciones tiene el derecho de solicitar a un tribunal de jurisdicción competente para obtener dicho recurso efectivo y reparación completa.

Cualquiera de las siguientes personas puede presentar una demanda al tribunal competente relacionada con la violación de derechos a los que se hace referencia en el Título tercero de esta Ley o una violación de obligaciones a las que se hace referencia bajo el Título quinto de esta Ley:

- a) Una persona defensora de los derechos humanos;
- b) Un asociado de la persona defensora de los derechos humanos;
- c) Un representante legal u otra clase de representante de la persona defensora de los derechos humanos nombrado para dirigir los asuntos de o de otra manera actuar en nombre de la persona defensora de los derechos humanos;
- d) Un miembro de la familia de la persona defensora de los derechos humanos;
- e) Un grupo, asociación u organización con la cual la persona defensora de los derechos humanos esté asociada;
- f) Cualquier persona que esté actuando en el interés público y consistentemente con los fines de esta Ley; o
- g) el Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales establecido bajo Título quinto de esta Ley.

- XVII. Al ejercer sus derechos contenidos en el Título tercero de esta Ley, una persona defensora de los derechos humanos, individual o colectivamente, deberá estar sujeta solamente a las limitaciones que están prescritas por la ley de acuerdo con los estándares y obligaciones de los derechos humanos internacionales, que sean razonables, necesarios, proporcionales y que sean solamente con el fin de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de otros y cumpliendo con los requerimientos de orden público y bienestar general en una sociedad democrática.
- XVIII. Nada en esta ley debe afectar cualquier clase de disposiciones que sean más propicias para el reconocimiento y protección de las personas defensoras de los derechos humanos y que puedan estar contenidas en los instrumentos o leyes a nivel internacional o nacional.
- XIX. Toda persona tiene un papel importante que jugar y una responsabilidad de promover y de luchar por la protección y ejecución de los derechos humanos y libertades fundamentales. Ninguna persona deberá participar, por acto o por omisión, en una violación de derechos humanos y libertades fundamentales o en socavar sociedades democráticas, instituciones y procesos.
- XX. La Persona Defensora de Derechos Humanos tiene derecho a que la actividad que realiza y ejerce sea considerada como de interés público.
- XXI. La Persona Defensora de Derechos Humanos tiene derecho a que la actividad que realiza y ejerce sea considerada como una profesión.
- XXII. La Persona Defensora de Derechos Humanos tiene derecho a que su profesión goce de todos los derechos que establece la ley federal del trabajo vigente.

Del derecho a la libertad de expresión.

Artículo 8º. Del derecho a la libertad de expresión de los periodistas

20 de noviembre de 2018

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
- II. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por los tratados internacionales en derecho a la libertad de opinión y de expresión con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
- III. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
- IV. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- V. El Periodista tiene derecho a que la actividad que realiza y ejerce sea considerada como de interés público.
- VI. El Periodista tiene derecho a que la actividad que realiza y ejerce sea considerada como una profesión.
- VII. El Periodista tiene derecho a que su profesión goce de todos los derechos que establece la ley federal del trabajo vigente.
- VIII. El Periodista tiene derecho a la propiedad como autor de obra escrita, gráfica o de tipo electrónico
- IX. El Periodista tiene derecho a que se le brinde protección de las empresas o medios en que desempeña su actividad cuando es mandado a misiones o tareas de alto riesgo profesional o coberturas de alto riesgo
- X. El Periodista tiene derecho a la privacidad. Este derecho incluye el derecho de:
 - a. de un Periodista a proteger su privacidad, inclusive a través de encriptación y estar libre de intromisión e interferencia que sea arbitraria e ilegal en su familia, hogar, lugares de trabajo, propiedades y correspondencia, tanto en línea (online) como fuera de línea (offline).“Intromisión e interferencia” dentro del inciso a) incluye cualquier forma de vigilancia, grabación, investigación y decomiso relacionado con la actividad o trabajo legítimo como Periodista.
- XI. El Periodista tiene derecho replica ante el manejo inadecuado de la información que se entregue.
- XII. El Periodista que sea también Persona Defensora de Derechos Humanos y ejerza el derecho a defender derechos humanos gozará de los derechos que establece la presente Ley.

Título Cuarto.

De los derechos de la Persona Defensoras de los Derechos Humanos, los Periodistas, los peticionarios, beneficiarios y las víctimas

20 de noviembre de 2018

Artículo 9º. La Persona Defensoras de los Derechos Humanos o Periodista podrá elegir entre el Mecanismo Federal o los Mecanismos Estatales según sea su conveniencia y tomando en cuenta el origen de la agresión.

Artículo 10º. Los Beneficiarios podrán solicitar su cambio del Mecanismo Federal a un Mecanismo Estatal y viceversa cuando:

- I. El Mecanismo del cual es beneficiario no cumpla sus obligaciones que esta Ley establece, y
- II. El origen de las agresiones cambie, y sea a consideración y conveniencia del beneficiario y para salvaguardar su integridad física y psicológica mejor.

Artículo 11º. Las víctimas de los delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos humanos y de los delitos cometidos contra la Libertad de Expresión podrán elegir presentar su denuncia en La Procuraduría o en las Procuradurías Locales según les convenga y con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psicológica.

Artículo 12º. Las víctimas de los delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos humanos y de los delitos cometidos contra la Libertad de Expresión podrán solicitar su cambio de La Procuraduría a una Procuraduría Local según favorezca la debida investigación.

Artículo 13º. Esta Ley aplica a todas las Personas Defensoras de los Derechos Humanos o Periodistas, los peticionarios, los beneficiarios y las víctimas bajo la jurisdicción, territorio nacional sin distinción de ninguna clase, tal como sexo, raza, color, lengua, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, posición económica, propiedad, estado civil, nacimiento, incapacidad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, características del sexo u otro.

Título quinto

De las obligaciones de los Agentes del Estado respecto al derecho a defender derechos humanos y la libertad de expresión

Del derecho a defender derechos humanos

Artículo 14º. De las obligaciones respecto al derecho a defender derechos humanos

- I. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar que:
 - a. Los derechos humanos y las libertades fundamentales en el Título tercero de esta Ley se garanticen y aseguren de manera efectiva;
 - b. Que todas las leyes, políticas públicas y programas sean consistentes con los derechos en el Título tercero de esta Ley; y
 - c. Que las personas defensoras de los derechos humanos sean capaces de comprometerse y trabajar en un entorno seguro y propicio, libre de restricciones.
- II. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para facilitar y proteger el ejercicio de los derechos en el Título tercero de esta Ley, por lo que están obligados a:

20 de noviembre de 2018

- a. permitir y facilitar el acceso, de acuerdo con la ley, a lugares donde una persona es privada de libertad.
 - b. permitir y facilitar acceso a lugares y a información requerida por las personas defensoras de derechos humanos para ejercer sus derechos bajo el Título tercero de acuerdo con la ley.
 - c. proporcionar información acerca de la violación de derechos humanos o libertades fundamentales que puedan haber ocurrido dentro del territorio o sujeto a la jurisdicción, incluyendo en el poder o control efectivo del territorio nacional.
 - d. desarrollar e implementar políticas y medidas para promover, apoyar y mejorar la capacidad de las personas defensoras de los derechos humanos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales; y
 - e. promover y reconocer públicamente el papel, funciones, actividades y trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos como legítimos e importantes.
- III. Los Agentes del Estado deben permitir y dar libre acceso, tanto en línea [online] como fuera de línea [offline] a:
- a. los instrumentos regionales e internaciones de derechos humanos;
 - b. la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, normas y regulaciones;
 - c. investigaciones, estudios, informes, datos, archivos y otros materiales e información que estén en poder de los Agentes del Estado y que estén relacionadas con los derechos humanos y libertades fundamentales;
 - d. informes e información enviada por México a organismos y mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos;
 - e. actas, informes y comunicaciones de organismos de derechos humanos internacionales y regionales en donde se refiera a México;
 - f. documentos e información que tenga relación con decisiones y actividades de las autoridades nacionales competentes en el campo de los derechos humanos y libertades fundamentales; y
 - g. cualquier otra información que sea necesaria para garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales considerados en el Título tercero de esta ley, así como proporcionar recursos ante cualquier violación a los derechos.
- IV. Los Agentes del Estado no deben divulgar o solicitar la divulgación de la identidad de las fuentes usadas por las personas defensoras de los derechos humanos.
No obstante lo establecido aquí, las autoridades públicas pueden dar a conocer la identidad de las fuentes usadas por las personas defensoras de los derechos humanos si tanto la fuente pertinente como la persona defensora de los derechos humanos brindan su consentimiento por escrito para dicha divulgación o si así fuera requerido por un tribunal independiente o imparcial de acuerdo con los estándares internacionales.
- V. Los Agentes del Estado deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención y protección contra cualquier intimidación o represalia de cualquier actor público o privado.
- VI. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas defensoras de los derechos humanos contra intromisiones

20 de noviembre de 2018

ilegales o arbitrarias e interferencias con su familia, hogar, lugares de trabajo, pertenencias y correspondencia, en línea [online] o fuera de línea [offline].

“intrusiones e interferencias” en el presente numeral romano, incluye cualquier forma de vigilancia, grabación, búsqueda o decomiso que se relacione con la actividad legítima de cualquier persona o con su trabajo como persona defensora de los derechos humanos, sin que él o ella de su consentimiento.

- VII. Cuando existan razones suficientes para creer que una persona defensora de los derechos humanos ha sido ejecutada extrajudicialmente, asesinada, desaparecida de manera forzada, desaparecida por particulares, torturada, maltratada, detenida arbitrariamente, amenazada o sujeta de una violación de cualquiera de los derechos en el Título tercero de esta ley, ya sea por Agentes del Estado, servidores públicos o un actor privado dentro del territorio o sujeto de esta jurisdicción, incluyendo en el poder o control efectivo, de México, la Fiscalía Federal para Personas Defensoras de los Derechos Humanos o la Fiscalía Estatal para Personas Defensoras de los Derechos Humanos debe garantizar que se conduzca, con la debida diligencia, una investigación pronta, exhaustiva, efectiva, independiente e imparcial y sea procesado de forma adecuada.

Cualquier investigación relacionada con este número romano VII debe tomar en cuenta:

- a) si el motivo del delito y de la violación de los derechos de la persona defensora de los derechos humanos incluía su condición, actividad o trabajo como persona defensora de los derechos humanos.
- b) si con anterioridad ha habido delitos y violaciones a los derechos de la persona defensora de los derechos humanos o violaciones sistemáticas de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos en posiciones similares.
- c) si el delito y la violación fue cometida, subvencionada, instigada o apoyada por múltiples actores.

Durante una investigación relacionada con el presente número romano VII, la Fiscalía Federal para Personas Defensoras de los Derechos Humanos o la Fiscalía Estatal para Personas Defensoras de los Derechos Humanos deberá consultar con el Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales establecidos en el Título octavo y mantener informada a la Víctima, su familia, familiares o socios sobre el estado de la investigación.

México deberá solicitar ayuda a las organizaciones o mecanismos internacionales de derechos humanos pertinentes según sea necesario para conducir una investigación conforme al presente número romano VII.

En aquellos lugares en donde la Fiscalía Federal para Personas Defensoras de los Derechos Humanos o la Fiscalía Estatal para Personas Defensoras de los Derechos Humanos este imposibilitada o no desee colaborar para conducir una investigación de acuerdo al presente número romano VII, México deberá solicitar ayuda a las organizaciones o mecanismos de derechos humanos pertinentes para llevar a cabo dicha investigación.

- VIII. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los recursos efectivos y de plena reparación estén disponibles y provistos para las violaciones de los derechos considerados en el Título tercero de esta ley para la violación de las obligaciones del Título quinto de esta ley.

- IX. Un acto de intimidación o represalia, realizado por un Agentes del Estado o privada, contra una persona con base a o por asociación con su condición, actividades o trabajo como persona defensora de los derechos humanos, deberá considerarse un delito y deberá ser

20 de noviembre de 2018

procesado por la autoridad competente y sujeto de las penas adecuadas las cuales deben de tomar en cuenta la gravedad del delito.

- X. Los Agentes del Estado deben promover, facilitar y otorgar recursos para la enseñanza, entrenamiento y educación acerca de los derechos humanos y libertades fundamentales con las autoridades públicas y a todas las personas dentro de su jurisdicción o sujetos a las leyes de México. Los programas de enseñanza, entrenamiento y educación deben contener información acerca de esta ley y la importancia y legítimo trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos.
- XI. Los Agentes del Estado deben de tomar todas las medidas necesarias para implementar de forma completa y eficaz las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.
- XII. Los Agentes del Estado deben de tomar todas las medidas necesarias, en conformidad con las obligaciones nacionales e internacionales y los estándares para proveer asistencia a las personas defensoras de los derechos humanos en el extranjero que hayan sido o puedan ser víctimas de intimidación o represalia debido a o en relación a su condición, actividades o trabajo como personas defensoras de los derechos humanos.
Según lo requiera la naturaleza de la intimidación o represalia y la nacionalidad de la persona defensora de los derechos humanos involucrada, la asistencia a la que se hace referencia en el número romano XII podría incluir:
 - a) recibir a la persona defensora de los derechos humanos en la misión diplomática en el país o visitar a la persona defensora de los derechos humanos en su casa o lugar de trabajo o el lugar donde la persona se encuentra privada de su libertad;
 - b) representar en público o en privado a la persona defensora de los derechos humanos;
 - c) asistir o presenciar juicios o procesos legales que involucren a la persona defensora de los derechos humanos;
 - d) monitorear y generar informes respecto a la situación de la persona defensora de los derechos humanos;
 - e) emitir documentos de viaje de emergencia o reemplazo;
 - f) brindar asistencia médica;
 - g) otorgar información sobre abogados locales;
 - h) brindar información sobre intérpretes locales;
 - i) contactar a la familia de la persona defensora de los derechos humanos;
 - j) hacer los arreglos necesarios para acompañar a la persona defensora de los derechos humanos a un lugar seguro o brindar las facilidades para que sea reubicada;
 - k) brindar asistencia económica; y
 - l) otorgar fondos de emergencia para que la persona defensora de los derechos humanos
 - m) pueda viajar a un lugar seguro, y
 - n) las demás que se requieran.
- XIII. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger, garantizar y satisfacer el derecho que tiene la Persona Defensora de Derechos Humanos a que su actividad que realiza y ejerce sea considerada como de interés público.

20 de noviembre de 2018

- XIV. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger, garantizar y satisfacer el derecho que tiene la Persona Defensora de Derechos Humanos a que la actividad que realiza y ejerce sea considerada como una profesión.
- XV. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger, garantizar y satisfacer el derecho que tiene la Persona Defensora de Derechos Humanos a que su profesión goce de todos los derechos que establece la Ley Federal del Trabajo vigente.

Del derecho a la libertad de expresión.

Artículo 15º. De las obligaciones respecto al derecho a la libertad de expresión de los periodistas.

- I. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para para proteger, garantizar y satisfacer que:
 - a. Los derechos humanos y las libertades fundamentales en el Título tercero de esta Ley se garanticen y aseguren de manera efectiva;
 - b. Que todas las leyes, políticas públicas y programas sean consistentes con los derechos en el Título tercero de esta Ley; y
 - c. Que las Periodistas humanos sean capaces de comprometerse y trabajar en un entorno seguro y propicio, libre de restricciones.
- II. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger, garantizar y satisfacer el derecho que tiene la persona Periodista a la libertad de opinión y de expresión.
- III. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger, garantizar y satisfacer el derecho que tiene la persona Periodista a ejercer sus derechos y sus libertades, toda persona Periodista estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por los tratados internacionales en derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- IV. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger, garantizar y satisfacer el derecho que tiene la persona Periodista para que no se restrinja el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- V. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger, garantizar y satisfacer el derecho que tiene la persona Periodista a que su actividad que realiza y ejerce sea considerada como de interés público.
- VI. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger, garantizar y satisfacer el derecho que tiene la persona Periodista a que la actividad que realiza y ejerce sea considerada como una profesión.
- VII. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger, garantizar y satisfacer el derecho que tiene la persona Periodista a que su profesión goce de todos los derechos que establece la Ley Federal del Trabajo vigente.
- VIII. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger, garantizar y satisfacer el derecho que tiene la persona Periodista a la propiedad como autor de obra escrita, gráfica o de tipo electrónico

20 de noviembre de 2018

- IX. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger, garantizar y satisfacer el derecho que tiene la persona Periodista a que se le brinde protección de las empresas o medios de comunicación en que desempeña su actividad cuando es mandado a misiones o tareas de alto riesgo profesional o coberturas de alto riesgo
- X. El Periodista tiene derecho a la privacidad. Este derecho incluye el derecho de:
- a. de un Periodista a proteger su privacidad, inclusive a través de encriptación y estar libre de intromisión e interferencia que sea arbitraria e ilegal en su familia, hogar, lugares de trabajo, propiedades y correspondencia, tanto en línea (online) como fuera de línea (offline).
- “Intromisión e interferencia” dentro del inciso a) incluye cualquier forma de vigilancia, grabación, investigación y decomiso relacionado con la actividad o trabajo legítimo como persona defensora de los derechos humanos
- XI. Los Agentes del Estado deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger, garantizar y satisfacer el derecho que tiene la persona Periodista a la replica ante el manejo inadecuado de la información que se entregue.

Título sexto

De los Delitos cometidos por Agentes del Estado contra el Derecho a defender Derechos Humanos y de los delitos cometidos por Agentes del Estado contra la Libertad de Expresión.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 16º. Los delitos contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión cometidos por Agentes del Estado en todos los casos, se consideran delitos graves en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud, en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17º. Los delitos contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión cometidos por Agentes del Estado en todos los casos, procederán por denuncia.

En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía de investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 18º. A los servidores públicos o Agentes del Estado que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación permanente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y, en consecuencia, la destitución del cargo.

20 de noviembre de 2018

Lo anterior sin excluir que dichos servidores serán sancionados también en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política.

Al Servidor Público o Agentes del Estado vinculado a proceso por delitos establecidos en la presente Ley, se le impondrá de oficio la prisión preventiva conforme lo establece el artículo 19 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al servidor público o Agentes del Estado que siendo investigado o vinculado a proceso por los delitos a que se refiere la presente Ley, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, le serán aplicadas las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, incluida la suspensión del cargo. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se adoptarán las medidas administrativas y provisionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 19º. Las penas previstas en los delitos cometidos por Agentes del Estado de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 20º. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos cometidos por Agentes del Estado contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 21º. Ninguna persona procesada o sentenciada por los delitos cometidos por Agentes del Estado establecidos en la presente Ley, podrán beneficiarse de inmunidades e indultos.

Se prohíbe la aplicación de inmunidades e indultos que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 22º. A efectos de la extradición. Los delitos cometidos contra las personas defensoras de derechos humanos y periodistas sí serán considerados delitos de carácter político pues derivan de sus opiniones políticas, en consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito establecido en la presente ley deberá ser rechazada.

Artículo 23º. No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en esta Ley, ni de exclusión de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer delitos contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen la obligación de desobedecerlas y denunciarlas, de lo contrario serán sujetos a las sanciones, multas y demás medidas señaladas en la presente Ley.

20 de noviembre de 2018

Los superiores jerárquicos serán considerados autores de los delitos contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión en los términos de lo previsto en la presente Ley y en la legislación penal aplicable.

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, seguridad pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, como causa de justificación o excluyente de responsabilidad para cometer los delitos a que se refiere esta Ley.

El Estado está obligado a garantizar conforme a lo dispuesto en esta Ley, que cualquier persona que se niegue a obedecer una orden para cometer el delito contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión merezca no ser sancionada y no sea objeto de ninguna represalia ya sea de particulares o de Servidores Públicos o Agentes del Estado.

Artículo 24º. Los Agentes del Estado presuntos responsables de cometer delitos contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión sólo podrán ser juzgados por tribunales civiles, queda excluida toda jurisdicción especial, en particular la correspondiente a la Fuerzas Armadas.

Los Agentes del Estado que incurran en los delitos establecidos en la presente Ley, y que pertenezcan formalmente o no las Fuerzas Armadas, no podrán ser juzgados bajo el Código de Justicia Militar, por lo que se atenderán a las reglas establecidas en el Sistema de Justicia Penal Civil y serán sancionados conforme a lo que se establece en la presente Ley.

Artículo 25º. Para la imposición de una multa es aplicable el concepto días multa previsto en el Código Penal Federal.

Artículo 26º. Los delitos cometidos por Agentes del Estado previstos en esta Ley deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 27º. La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley se sancionará en términos del artículo 63 del Código Penal Federal.

Artículo 28º. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en esta Ley, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en el presente ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 29º. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

20 de noviembre de 2018

Artículo 30º. Toda investigación de los delitos a que se refiere la presente Ley, así como de los delitos vinculados a estos, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley y de conformidad con los más altos estándares internacionales.

Artículo 31º. No procederá la libertad condicionada a Agentes del Estado sentenciados por la comisión de delitos contra el Derecho a defender derechos humanos y contra la libertad de expresión, a partir de sentencias de 5 años en adelante.

El imputado por los delitos establecidos en la presente Ley no podrá optar por el procedimiento abreviado en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 32º. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos contemplados en esta Ley, deberá contemplar la Reparación Integral en términos de la presente ley.

Capítulo Segundo

Delito de Intimidación o Represalia

Artículo 33º. Comete el delito de intimidación o represalia el Agente del Estado que realiza actos de violencia, amenazas, represalias de facto o de iure con el objeto o efecto de someter, presionar, silenciar, detener, frustrar u obstaculizar las actividades de la Persona Defensora de Derechos Humanos ya sea a él directamente o en conjunto con los miembros de su familia, amistades, conocidos, representantes, asociados, grupos, comunidades, redes, asociaciones u organizaciones legalmente constituidas o no, con las que el defensor de Derechos humanos colabore, trabaje o se vincule de alguna manera, o someterlo a través de su casa, propiedades o posesiones, ya sea individualmente o en asociación con otros, a formas de intimidación o represalia causada por su estatus, actividades o trabajo de Persona Defensora de Derechos Humanos.

Los actos de intimidación o represalias son de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Amenazas de daño físico, incluida la muerte, la pérdida de empleo, revocación de visado, denegación de paso, u otras consecuencias adversas.
- II. Procedimientos jurídicos prolongados, contrariamente a las garantías del debido proceso, a fin de reprimir o intimidar su defensa y defensa de los derechos humanos.
- III. Ejercicio y procedencia de acciones legales que tienen el objeto o efecto de intimidar al no determinarse los derechos y responsabilidades de conformidad con los fines de la ley, sino solo son medios de represalia.
- IV. Dictar medidas cautelares que limiten el trabajo de defensa de la persona afectada.
- V. Detener arbitrariamente a personas defensoras de derechos humanos intimidando, restringiendo, frustrando y obstaculizando sus actividades de reunión, participación,

20 de noviembre de 2018

manifestación y protesta con el objeto o efecto de disuadirlos de seguir promoviendo sus causas.

- VI. La sujeción a procedimientos penales o la mera amenaza de ser objeto de una persecución penal con el objeto o efecto de intimidar a la Persona Defensora de Derechos Humanos, silenciar sus causas y derechos.
- VII. Los particulares que con ayuda de las autoridades jurisdiccionales inicien acciones contra personas defensoras de derechos humanos con el objeto o efecto de intimidarlas para llegar a acuerdos con dichos particulares con el objeto de silenciar las actividades de la Persona Defensora de Derechos Humanos y lograr, con uso de la autoridad como mediadores fingidos la renuncia a las actividades que realiza la Persona Defensora de Derechos Humanos.
- VIII. Cualquier otro acto que intimida o que implique una represalia que paralice la labor de los defensores de los derechos humanos, como es incidir en su tiempo, sus recursos financieros y de otra índole, y en la energía de la Persona Defensora de Derechos Humanos para que se dedique a su propia defensa, debilitando así su actividad de defensa de los derechos humanos.

Artículo 34º. Se le impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta cuatrocientos días multa, a quien cometa el delito de intimidación o represalia.

Capítulo Tercero

Delito de Estigmatización

Artículo 35º Comete el delito de estigmatización el Agente del Estado, que por cualquier medio y a causa del estatus, actividades o trabajo de la Persona Defensora de Derechos Humanos, tenga el objeto o efecto de marcarlo, señalarlo o calificarlo en forma negativa, en el pudor, la fama, estima, la buena opinión, virtudes, dignidad u honra de dicha Persona Defensora de Derechos Humanos.

Los actos de estigmatización son en forma enunciativa más no limitativa:

- I. Violar el principio de presunción de inocencia haciendo declaraciones que estigmatizan como criminales a la Persona Defensora de Derechos Humanos que está dentro de un proceso judicial o fue parte en un proceso judicial.
- II. Manipular el poder punitivo del Estado por los actores estatales y no estatales a fin de obstaculizar el trabajo del defensor de derechos humanos y evitar así el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos.

20 de noviembre de 2018

- III. Manipular el sistema de justicia penal para deslegitimar y detener el curso de acción de la Persona Defensora de Derechos Humanos que ha sido acusada y, por lo tanto, paralizar o debilitar sus causas.
- IV. Presentar denuncias o quejas basadas en ofensas que no cumplen con el principio de legalidad u ofensas criminales que no cumplen con las normas internacionales respecto al comportamiento que se busca sancionar.
- V. Hacer declaraciones estigmatizantes.
- VI. Procurar que los procedimientos judiciales en donde esté involucrada una Persona Defensora de Derechos Humanos tengan una duración indefinida; y se acompañen de medidas preventivas sin fines procedimentales únicamente adoptadas para afectar a los defensores en momentos cruciales de las causas que avanzan.
- VII. Cualquier otro acto que tenga por objeto o efecto paralizar, detener, eliminar, debilitar los derechos de la Persona Defensora de Derechos Humanos.

Artículo 36º. Se le impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta cuatrocientos días multa, a quien cometa el delito de intimidación o represalia.

Capítulo Cuarto

Delito de Violación a la Confidencialidad

Artículo 37º. Comete el delito de violación a la confidencialidad el Agente del Estado, que por cualquier medio y a causa del estatus, actividades o trabajo de la Persona Defensora de Derechos Humanos, tenga el objeto o efecto de quebrar la confidencialidad de sus comunicaciones, ya sea evitando o impidiendo que proteja su privacidad, interfiriendo y rompiendo sus comunicaciones encriptadas, actuar como intruso al interferir arbitraria e ilegalmente en sus comunicaciones, familia, hogar, lugares de trabajo, posesiones y correspondencia mediante tecnología de cualquier tipo o correspondencia postal, incluyendo cualquier forma de vigilancia, registro, búsqueda e incautación de información, datos, objetos o cualquier otro relacionado con su actividad o trabajo legítimo como persona defensora de los derechos humanos.

Artículo 38º. Se le impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta cuatrocientos días multa, a quien cometa el delito de intimidación o represalia.

Capítulo Quinto

Delito de Revelación de Fuente

Artículo 39º. Comete el delito de revelación de fuente el Agente del Estado, que por cualquier medio y a causa del estatus, actividades o trabajo de la Persona Defensora de Derechos Humanos, tenga el objeto o efecto de hacer que la Persona Defensora de Derechos Humanos revele la identidad de las fuentes de su información como Persona Defensora de Derechos Humanos.

20 de noviembre de 2018

Los actos de revelación de fuente son en forma enunciativa más no limitativa:

- I. Requerimientos de autoridades públicas o privadas para exigir, solicitar, preguntar a la Persona Defensora de Derechos Humanos sobre la divulgación de la identidad de las fuentes.

Artículo 40º. Se le impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta cuatrocientos días multa, a quien cometa el delito de intimidación o represalia.

Capítulo Sexto

Delito contra la defensa de derechos humanos

Artículo 41º. Comete el delito contra la defensa de derechos humanos el Agente del Estado, que por cualquier medio y a causa del estatus, actividades o trabajo de la Persona Defensora de Derechos Humanos, tenga el objeto o efecto de impedirle la capacidad de promover y defender de manera libre y eficaz el derecho a defender derechos humanos, sus derechos asociados y cualquier derecho, ya sea iniciando procesos judiciales contra la Persona Defensora de Derechos Humanos como consecuencia de las causas que promueve en su ejercicio, actividad o trabajo, como por ejemplo la defensa de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travesti, transgénero, intersexual, queer y asexual, así como de los defensores de los derechos sexuales y reproductivos, o cualquier otro.

El delito contra la defensa de derechos humanos incluye, de forma enunciativa más no limitativa:

- I. El uso indebido del derecho para prohibir las actividades que promueven.
- II. El ejercicio de acciones legales y procedencia de las mismas, que se encuentren vinculadas a sus actividades de defensor de derechos humanos cuando confrontan actitudes patriarcales, estereotipos, ideas preconcebidas y percepciones sociales prevalecientes, que contribuye a perpetuar la marginación de estos grupos de defensores, a las personas que defienden y a la universalización de los derechos humanos.

Artículo 42º. Se le impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta cuatrocientos días multa, a quien cometa el delito de intimidación o represalia.

Capítulo Séptimo

Delito contra la asociación, unión, participación, organización y reunión

Artículo 43º. Comete el delito contra la asociación, unión, participación, organización y reunión, el Agente del Estado que por cualquier medio y a causa del estatus, actividades o trabajo de la Persona Defensora de Derechos Humanos, tenga el objeto o efecto de impedirle, obstaculizarle, entorpecerle, frustrarle o interrumpirle el derecho de formar, unirse, participar en colectivos, comunidades, grupos, redes, coaliciones, asociaciones, organizaciones civiles, no gubernamentales, sociales, nacionales,

20 de noviembre de 2018

de otros países, de ámbito regional, internacionales, ya sean formales o informales, legalmente constituidas o no, planear, organizar, participar en y hacer pública información relacionada con actividades pacíficas relacionadas con derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo manifestaciones, mítines, protestas, seminarios y reuniones, ya sea que se lleven a cabo en privado o en lugares públicos con el fin de promover y luchar por la protección y la realización de los derechos humanos.

El delito contra la asociación, unión, participación, organización y reunión, incluye de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Impedir que las personas defensoras de derechos humanos sean libres de realizar cualquier actividad lícita, incluido el derecho a celebrar y participar en asambleas, a planear, organizar, participar en y hacer pública información relacionada con actividades pacíficas relacionadas con derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo manifestaciones, mítines, protestas, seminarios y reuniones, ya sea que se lleven a cabo en privado o en lugares públicos con el fin de promover y luchar por la protección y la realización de los derechos humanos.
- II. Sujetar a los defensores de derechos humanos a sanciones penales que impidan su derecho a formar, unirse o participar en grupos establecidos, basados u operados en este país o en otros países.

Artículo 44º. Se le impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta cuatrocientos días multa, a quien cometa el delito de intimidación o represalia.

Capítulo Octavo

Delito por la negación de recursos financieros y/o de información pública

Artículo 45º. Comete el delito de negación de recursos financieros y/ o información pública el Agente del Estado que se niegue por omisión o comisión a dar, entregar, recursos financieros nacionales e internacionales, incluyendo los gubernamentales, intergubernamentales, filantrópicos y privados direccionados a la promoción y construcción de la protección y realización de los derechos humanos. El delito contra la negación de recursos financieros y/o de información pública, incluye de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Imponer restricciones discriminatorias a las posibles fuentes de financiación e información pública.
- II. Imponer requisitos excesivos o imposibles de cumplir para inhibir la solicitud del recursos e información pública, según sea el caso, que no sean los requisitos habitualmente solicitados para acceder a los recursos e información pública

Capítulo Noveno

Delito de desplazamiento forzado de defensores de derechos humanos causado por la realización, o correlación con su trabajo.

20 de noviembre de 2018

Artículo 46º. Comete el delito de desplazamiento forzado de defensores de derechos humanos a causa de la realización de su trabajo y correlación con el mismo el Agente del Estado, que por comisión, omisión o por medio de persona interpósita realice acciones que deriven a que la persona defensora y su familia abandone sin su voluntad, su proyecto de vida y asentamiento territorial en un espacio concreto, en virtud de miedo a la violencia, a la coacción, la detención, la opresión psicológica y otras circunstancias que puedan crear una ambiente donde el respeto a los derechos humanos no sea una realidad.

El delito de desplazamiento forzado de defensores de derechos humanos causado por la realización o correlación con su trabajo, incluye de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Situar a la Persona Defensora de Derechos Humanos en una disyuntiva entre la vida y la muerte, a permanecer arriesgando su vida, su integridad física y la de su familia, organización, comunidad, redes, o desplazarse sin su voluntad a otro lugar.

Artículo 47º. Se le impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta cuatrocientos días multa, a quien cometa el delito de intimidación o represalia.

Artículo 48º. Las penas previstas para los delitos cometidos por Agentes del Estado establecidos en la presente Ley se aumentarán al doble cuando:

- I. La Persona Defensora de Derechos Humanos sea niña, niño o adolescente;
- II. La Persona Defensora de Derechos Humanos sea una mujer gestante;
- III. La Persona Defensora de Derechos Humanos sea una persona con discapacidad;
- IV. La Persona Defensora de Derechos Humanos sea persona adulta mayor;
- V. La Persona Defensora de Derechos Humanos sea sometida a cualquier forma de violencia sexual;
- VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la Persona Defensora de Derechos Humanos, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;
- VII. La identidad de género o la orientación sexual de la Persona Defensora de Derechos Humanos sea la motivación para cometer el delito; o
- VIII. Los autores o partícipes cometan los delitos establecidos en esta Ley, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

Título séptimo.

De la Investigación

Capítulo I.

De la creación de Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos cometidos contra el derecho a defender derechos humanos y para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión

20 de noviembre de 2018

Artículo 49º. Para los fines de la presente Ley La Procuraduría y las Procuradurías Locales, deben contar con una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometidos contra el derecho a defender derechos humanos y una para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión a nivel federal, así como una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometidos contra el derecho a defender derechos humanos y una para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión en los 32 estados de la República Mexicana.

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial, de tal manera que puedan atender los casos que ya se encuentran en curso de investigación, así como de los delitos que se cometan al momento de la promulgación de esta Ley.

Artículo 50º. Todas las Fiscalías Estatales, así como las Fiscalías Federales deberán coadyuvar entre sí para investigación de los delitos descritos en esta Ley y, de ser el caso, hacer las diligencias necesarias para lograr la coadyuvancia con otros Estados del Continente Americano para dar con los responsables. Así como coadyuvar entre sí para la Investigación de los delitos y la sanción correspondiente a todas aquellas personas responsables de cometerlos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las Fiscalías Especializadas para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 51º. Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las Fiscalías Especializadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, enfoque intercultural, enfoque interseccional, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de los delitos cometidos en contra de Personas Defensoras y Periodistas, los protocolos de investigación, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos, en términos de esta Ley.

Artículo 52º. La Fiscalía Especializada de la Procuraduría tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con el Mecanismo Federal para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los Protocolos Homologados de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida y a la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis sobre el inicio de una investigación de los delitos

20 de noviembre de 2018

materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes; así como compartir la información relevante, de conformidad con los Protocolos Homologados de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo Federal y los Mecanismos locales, a fin de compartir información que pudiera contribuir en el establecimiento de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección para salvaguardar la integridad física, psicológica de las personas Peticionarias, Beneficiarias, Víctimas, Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas de los mecanismos, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas;

VI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

VII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes;

VIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley;

IX. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XI. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XIII. Brindar la información que el Mecanismo Federal le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XIV. Brindar la información que el Consejo Consultivo le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y

XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53º. Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 54º. Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas y Fiscalía Especializada de la Procuraduría deberán atender el origen que la Persona Defensora y Periodista haga manifiesta respecto a si los perpetradores son pertenecientes a la Entidad Federativa o la Federación de tal manera que las Personas Defensoras y Periodistas puedan elegir en qué Fiscalía Especializada iniciar su denuncia.

20 de noviembre de 2018

Artículo 55º. El Agentes del Estado que sea señalado como imputado por uno o varios delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 56º. Las Fiscalías Especializadas deberán generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión.

Artículo 57º. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que las Fiscalías Especializadas les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 58º. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a las Fiscalías Especializadas directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 59º. Las Fiscalías Especializadas no pueden condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 60º. El Estado está obligado a garantizar en todo momento la seguridad física y psicológica de:

- I. Todos los Agentes del Estado que formen parte de las Fiscalías Especializadas

Título octavo

Del Mecanismo Federal y Mecanismos Estatales

Artículo 61º. El Mecanismo Federal estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación. Los Mecanismos Estatales estarán integrados, cada uno, por una Junta de Gobierno Estatal, un Consejo Consultivo Estatal, una Coordinación Ejecutiva Estatal y será operado por la Secretaría de Gobierno.

Sección I. De la Federación

Capítulo I. Junta de Gobierno

20 de noviembre de 2018

Artículo 62º. La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo Federal y principal órgano de toma de decisiones para la prevención, protección y reparación de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades federales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral previstas en esta Ley.

Artículo 63º.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobernación;
- II. Un representante de la Procuraduría General de la República;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 64º.- La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- II. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Un representante de la Secretaría de Salud Pública Federal
- IV. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y
- V. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

Artículo 65º.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 66º.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y la Reparación Integral, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral elaborados por la Coordinación;

20 de noviembre de 2018

- IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y la Reparación Integral a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;
- VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Título doceavo de esta Ley;
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados, con perspectiva de género, enfoque intercultural y enfoque interseccional;
- X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;
- XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;
- XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
- XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;
- XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y
- XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

Capítulo II. Consejo Consultivo

Artículo 67º.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 68º.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

Artículo 69º.- Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 70º.- El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

20 de noviembre de 2018

Artículo 71º.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 72º.- Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 73º.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 74º.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;
- III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral;
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo Federal y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o la Reparación Integral;
- IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y
- X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.
- XI. Brindar la información acerca de las metodologías utilizadas para la Estudio de Evaluación de Acción Inmediata; Estudio de Evaluación de Riesgo; Medidas de Prevención; Medidas Preventivas; Medidas de Protección; Medidas Urgentes de Protección; la Reparación Integral a los Peticionarios y Beneficiarios que así lo soliciten, sin contener dichas metodologías datos de personas peticionarias o beneficiarios.

Capítulo III. La Coordinación Ejecutiva Nacional

Artículo 75º.- La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo Federal y estará integrada por los representantes de:

- I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;
- II. La Unidad de Evaluación de Riesgos, y
- III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

Un funcionario de la Secretaría de Gobernación, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Nacional.

Artículo 76º.- La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

20 de noviembre de 2018

- I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;
- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;
- V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral;
- VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a entidades federativas, dependencias de la administración pública federal y organismos autónomos;
- VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Reparación Integral;
- VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;
- IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo Federal;
- X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y
- XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

Capítulo IV. Las Unidades Auxiliares.

Artículo 77º.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo Federal, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo Federal;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y
- IX. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 78º.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos nueve personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la

20 de noviembre de 2018

Procuraduría General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 79º.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 80º.- La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos nueve personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Artículo 81º.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis se integra por al menos cinco personas, es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer Medidas de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo nacional de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada con perspectiva de género, enfoque interseccional y enfoque intercultural en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral implementadas, y proponer su modificación y adecuación para un mejor funcionamiento,
- V. Evaluar las metodologías utilizadas por cada unidad auxiliar y proponer su modificación y adecuación para un mejor funcionamiento, y
- VI. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 82º.- La Unidad de Reparación Integral se integra por al menos cinco personas, es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la Reparación Integral de acuerdo al Título noveno de la presente ley,
- II. Dar seguimiento periódico a la implementación de la Reparación Integral para, posteriormente, recomendar su adecuación y mejoramiento, y
- III. Las demás que prevea esta ley.

Capítulo V. Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

Artículo 83º.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;

20 de noviembre de 2018

- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, movimiento social, o comunidad;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V. Las demás personas que se determine en Estudio de Evaluación de Acción Inmediata y Estudio de Evaluación de Riesgo.

Artículo 84º.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo Federal, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 85º.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo XX está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;
- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 86º.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y beneficiarios, y
- III. Definir las Medidas Preventivas y Medidas de Protección.

Artículo 87º.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, tendrán que tomar en cuenta, mínimamente, la Perspectiva de género, el Enfoque intercultural, el Enfoque interseccional y el carácter colectivo en las medidas que se apliquen.

Capítulo VI. Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

20 de noviembre de 2018

Artículo 88º.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 hrs;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 89º.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 90º.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 91º.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección no podrán ser implementadas por una empresa privada, ya que esto tiene como consecuencia la desvinculación de la noción de los derechos humanos, cuya defensa, protección y garantía competen al Estado.

Artículo 92º.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 93º.- Las Medidas de Protección incluyen: I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; III) Chalecos antibalas; IV) Detector de metales; V) Autos blindados; VI) Instalación de líneas telefónicas de emergencia; VII) Brindar o dar acceso a ayuda legal; VIII) Brindar declaraciones públicas o privadas de apoyo; IX) Facilitar documentos alternativos de identificación; X) Brindar apoyo psicológico, incluyendo asesoramiento para traumas, manejo del estrés y bienestar; XI) Ayuda económica, y XII) Las demás que se requieran.

Artículo 94º.- Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas, V) Pronunciamiento públicos de reconocimiento de la labor de las personas beneficiarias, VI) Presencia física del representante de la Secretaría de Gobernación, del representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y un representante del Consejo

20 de noviembre de 2018

Consultivo de la Junta de Gobierno en donde los beneficiarios realizan su labor; y VI) Las demás que se requieran.

Artículo 95º.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo y a petición de los beneficiarios.

Artículo 96º.- Todas las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección que generen un gasto económico para el beneficiario tendrá que ser cubierto por el Mecanismo Federal.

Artículo 97º.- Todas las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección, de ser necesario, se implementarán con un carácter colectivo, comunitario y organizativo.

Artículo 98º.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 99º.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 100º.- El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 101º.- Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 102º.- El beneficiario se podrá separar del Mecanismo Federal en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Capítulo VII. Medidas de Prevención

Artículo 103º.- La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 104º.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 105º.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

- I. Una alerta temprana es un:
 - a) Instrumento de prevención de violaciones de derechos humanos que pongan en riesgo la vida y la integridad
 - b) Una respuesta predefinida por varios actores involucrados en protección que pueda evitar un ataque
 - c) Es una herramienta para recopilar y analizar información, para detectar crisis de protección potenciales y para presentar esta información a los actores responsables.
- II. Tiene por objetivos:
 - a. Lograr atender tempranamente una amenaza o riesgo, para implementar las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección hacia la protección del derecho a la vida, integridad física y psicológica y seguridad.

Artículo 106º.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 107º.- La Federación y las Entidades Federativas promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Sección II. De las Entidades Federativas.

Capítulo I. De la Junta de Gobierno Estatal

Artículo 108º. La Junta de Gobierno Estatal es la instancia máxima de los Mecanismos Estatales y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno Estatal serán obligatorias para las autoridades Estatales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral previstas en esta Ley.

20 de noviembre de 2018

Artículo 109º.- La Junta de Gobierno Estatal está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Un representante de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado;
- V. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y
- VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo Estatal elegidos de entre sus miembros.

Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario y el de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes. El representante de la Secretaría General de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno Estatal y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 110º.- La Junta de Gobierno Estatal invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- II. Un representante de la Secretaría de Salud Pública del Estado
- III. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo del Estado

En ocasiones que el peticionario solicite la presencia de un representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, integrante del Senado de la República o de la Cámara de Diputados u organización nacional o internacional de derechos humanos se le extenderá la invitación con antelación suficiente, 15 días naturales.

Artículo 111º.- La Junta de Gobierno Estatal sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 112º.- La Junta de Gobierno Estatal contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y la Reparación Integral, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación Ejecutiva Estatal;
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral elaborados por la Coordinación;
- IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación Ejecutiva Estatal, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo Estatal;

20 de noviembre de 2018

- VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación Ejecutiva Estatal;
- VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Título doceavo de esta Ley;
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación Estatal en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados, con perspectiva de género, enfoque intercultural y enfoque interseccional;
- X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación Ejecutiva Estatal, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo Estatal para la elección de sus miembros;
- XII. Solicitar al Consejo Consultivo Estatal su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo Estatal sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación Ejecutiva Estatal y, fundamentar y motivar su decisión;
- XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo Estatal;
- XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación Ejecutiva Estatal;
- XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y
- XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo Estatal.

Capítulo II. Consejo Consultivo Estatal

Artículo 113º.- El Consejo Consultivo Estatal es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno Estatal y estará integrado por cinco consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 114º.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo Estatal.

Artículo 115º.- Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 116º.- El Consejo Consultivo Estatal elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno Estatal.

Artículo 117º.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno Estatal, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

20 de noviembre de 2018

Artículo 118º.- Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno Estatal como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 119º.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 120º.- El Consejo Consultivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno Estatal;
- II. Formular a la Junta de Gobierno Estatal recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;
- III. Colaborar con la Coordinación Ejecutiva Estatal en el diseño de su plan anual de trabajo;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno Estatal inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral;
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno Estatal para resolver las inconformidades presentadas;
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo Estatal y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral;
- IX. Presentar ante la Junta de Gobierno Estatal su informe anual de las actividades, y
- X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.
- XI. Brindar la información acerca de las metodologías utilizadas para la Estudio de Evaluación de Acción Inmediata; Estudio de Evaluación de Riesgo; Medidas de Prevención; Medidas Preventivas; Medidas de Protección; Medidas Urgentes de Protección; y la Reparación Integral a los Peticionarios y Beneficiarios que así lo soliciten, sin contener dichas metodologías datos de personas peticionarias o beneficiarios.

Capítulo III. La Coordinación Ejecutiva Estatal

Artículo 121º.- La Coordinación local es el órgano responsable de coordinar las dependencias de la administración pública estatal y organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo Estatal y estará integrada por los representantes de:

- I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;
- II. La Unidad de Evaluación de Riesgos, y
- III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

Un funcionario de la Secretaría General de Gobierno, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Estatal.

Artículo 122º.- La Coordinación local contará con las siguientes atribuciones:

20 de noviembre de 2018

- I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno Estatal con al menos cinco días naturales previo a su reunión;
- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno Estatal a las autoridades encargadas de su ejecución;
- III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Proveer a la Junta de Gobierno Estatal y al Consejo Consultivo Estatal los recursos para el desempeño de sus funciones;
- V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno Estatal, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral;
- VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a dependencias de la administración pública Estatal y organismos autónomos;
- VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral;
- VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo Estatal, su plan anual de trabajo;
- IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo Estatal;
- X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno Estatal, y
- XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno Estatal su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

Capítulo IV. Las Unidades Auxiliares.

Artículo 123º.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación local para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo Estatal, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo Estatal;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a la Coordinación local sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y
- IX. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 124º.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos tres personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría General de Gobierno, un representante de la

20 de noviembre de 2018

Artículo 131º. De acuerdo a lo que el peticionario exprese sobre el origen del riesgo y exprese su preferencia sobre un Mecanismo Estatal o el Federal se le dará trámite a su solicitud.

Artículo 132º. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá la obligación de coordinarse y establecer convenios con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, el Mecanismo Federal y Mecanismos Locales para elaborar la estadística nacional de agresiones y delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión.

- I. la información recopilada y sistematizada deberá ser desagregada, al menos, con perspectiva de género, enfoque interseccional y enfoque intercultural en una base de datos pública;
 - a. La Información tendrá que ser fácil de localizar;
 - b. La información debe estar en formatos abiertos y con suficiente nivel de detalle para que puedan ser descargados y analizados por quienes tenga interés;
 - c. La calidad de la información pública proporcionada vía acceso a la información debe ser entregada en datos abiertos, debe señalarse quién elaboró la información y las fuentes que empleó.
- II. la Comisión Nacional de Derechos Humanos elaborará un reporte trimestral público y de fácil acceso
- III. la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando tenga conocimiento que la agresión o delito cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión tenga en su origen un Agentes del Estado tendrá la obligación abrir un expediente de queja y buscar a la Persona Defensora, Periodista, Solicitante, Beneficiario o Víctima al fin de recabar la información suficiente para darle trámite a la queja o canalizar la misma a la Comisión Estatal de Derechos Humanos pertinente.

Título noveno.

De la Reparación Integral

Artículo 133º. Todo beneficiario del Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales deberán ser dados de alta como víctimas en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas correspondiente.

Artículo 134º. Tienen derecho a la Reparación Integral del daño los beneficiarios del Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales que sus Juntas de Gobierno así lo determinen, así como sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables. También las Personas Defensoras o Periodistas que no siendo Beneficiarios sean víctimas de un delito cometido contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión

Artículo 135º. Toda persona beneficiaria del Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales o víctimas de un delito cometido contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión sin perjuicio de la nacionalidad tienen derecho a la Reparación Integral, la cual comprenderá la restitución, Indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

20 de noviembre de 2018

Artículo 136º. Para los efectos de la presente Ley, la Reparación Integral comprenderá:

- I. Restitución: Restablecimiento del Beneficiarios o Víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos o del delito.
- II. Indemnización: Las agresiones a Personas Defensoras y Periodistas genera un daño en la Víctima, que implica la reparación monetaria equivalente al daño.
 - a) El daño material, consistente en la pérdida o detrimento de los ingresos de la Víctima, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario.
 - b) El lucro cesante, consistente en el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando la Víctima deje de percibir ingresos por lesiones o incapacidad para ejercer el derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión.
 - c) El daño emergente, consistente en el pago de las erogaciones efectuadas para fines de investigación, demanda de justicia, servicios médicos o psicológicos, gastos y costos judiciales en lo referente a las acciones de búsqueda de la verdad y la justicia de la Víctima ante las diversas autoridades.
- III. Rehabilitación: Los costos de la rehabilitación física y mental de la Víctima por causa las agresiones o delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión.
- IV. Satisfacción: Son medidas de carácter no pecuniario que está obligado a tomar el Estado encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a las víctimas.
 - a) El daño inmaterial, que comprende tanto los sufrimientos como las aflicciones causados a la Víctima directa y a sus familiares, el menoscabo de valores muy significativos, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la Víctima.
 - b) La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la Víctima, a través de medios electrónicos o escritos;
 - c) La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad y sanción a los responsables;
 - d) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
 - e) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
 - f) Recuperación de la honra y memoria de la persona o comunidad u organización
 - g) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante
- V. Garantías de no repetición: Es el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de erradicar las causas estructurales que producen los delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión.

Artículo 137º. Para los efectos de la presente Ley, la Reparación Integral colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales en las que uno o más de sus miembros hayan sido víctimas de los delitos cometidos contra el Derecho a

20 de noviembre de 2018

Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión, la cual comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 138º. Derecho a la verdad. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer

- I. ¿Quiénes fueron los responsables intelectuales, materiales y beneficiarios de los delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión?
- II. ¿Cuándo, Cómo, Por qué y Dónde ocurrieron los delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión?
- III. ¿Dónde están sus familiares en los casos de desapariciones forzadas?
- IV. ¿Qué se ha hecho para investigar los delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos y contra la Libertad de Expresión y sancionar a los responsables?
- V. ¿Quién era la Víctima? ¿Cómo se le recuerda?
- VI. ¿Cuáles eran sus sueños, proyectos, expectativas?

Artículo 139º. Para la Reparación Integral del daño se obtendrán los recursos del **Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.**

Título décimo.

De los recursos para el Mecanismo Federal, Mecanismos Estatales y la Reparación Integral

Artículo 140º.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas, se crea el **Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.**

Artículo 141º.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Reparación Integral y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo Federal, Mecanismos Estatales, tales como evaluaciones independientes o la Reparación Integral.

Artículo 142º.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143º.- Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. La cantidad que el Gobierno Federal y Entidades Federativas aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación, el Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas y otros fondos públicos;
- III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;

20 de noviembre de 2018

- IV. Los donativos que hicieren a su favor Gobiernos extranjeros u Organismos Multilaterales;
- V. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal o las entidades federativas,
y
- VI. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 144º.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 145º.- El Fondo tendrá constituir una estructura orgánica que permita su vigilancia, control, transparencia y hagan posible el acceso a la información y su rendición de cuentas.

- I. Sobre la transparencia y acceso a la información:
 - a. el Fondo tiene por obligación generar la información mínima señalada en el Artículo 77 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y divulgarla en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en su propio Portal de Transparencia;
 - b. La Información tendrá que ser fácil de localizar y concentrar todos los documentos relacionados con la conformación y el ejercicio del fideicomiso que constituye, como lo son contratos, estados de cuenta y facturas, entre otros;
 - c. La información debe estar en formatos abiertos y con suficiente nivel de detalle para que puedan ser descargados y analizados por quienes tenga interés en el fideicomiso. Se recomienda clasificar los gastos con el mismo clasificador por objeto de gasto, con el fin de poder contrastarlos con la información disponible desde la Cuenta Pública;
 - d. El Fondo deberá elaborar un informe anual de cumplimiento de los objetivos marcados en la presente ley;
 - e. La calidad de la información pública proporcionada vía acceso a la información debe ser entregada en datos abiertos, debe señalarse quién elaboró la información y las fuentes que empleó.
- II. Sobre la rendición de cuentas
 - a. El fondo deberá señalar el monto ejercido por mes, por año, concepto, comprobación del gasto ejercido, así como sus recursos comprometidos y no comprometidos

Artículo 146º. El Fondo tendrá un órgano de vigilancia y control integrado por al menos cinco comisarios públicos y sus suplentes, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz, pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

Artículo 147º.- El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.

20 de noviembre de 2018

Artículo 148º. El Fondo solicitará a la Auditoría Superior de la Federación ser sujeto anualmente de una auditoría.

Título onceavo

De la Capacitación

Artículo 149º. Todas las personas relacionadas con la presente Ley y encargados de hacer cumplir la ley, deberán ser debidamente sujetos a escrutinio y recibir capacitación previa al inicio de su relación, esto en conjunto con una capacitación continua diseñada para garantizar la completa y efectiva implementación de la Ley.

Artículo 150º. La capacitación que se encuentra en el artículo anterior debe incluir conocimientos y habilidades de aplicación de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la situación y necesidades de la prevención, protección, seguridad, investigación y Reparación Integral de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, Peticionarios y Beneficiarios, y víctimas más vulnerables, especialmente aquellas que trabajan en temas de orientación sexual, identidad de género y temas de características sexuales, aquellas que trabajan o se desempeñan en áreas rurales y remotas y mujeres defensoras de los derechos humanos.

Título doceavo

Inconformidades

Artículo 151º.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno o la Junta de Gobierno Estatal y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 152º.- La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno o la Junta de Gobierno Estatal, la Coordinación Ejecutiva Nacional o Coordinación Ejecutiva Estatal y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o Reparación Integral;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno o la Junta de Gobierno Estatal relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 153º.- Para que la Junta de Gobierno o la Junta de Gobierno Estatal admita la inconformidad se requiere:

20 de noviembre de 2018

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o la Junta de Gobierno Estatal o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y la Reparación Integral.

Artículo 154º.- Para resolver la inconformidad:

- I. La Junta de Gobierno o Junta de Gobierno Estatal, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional o Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;
- II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno o Junta de Gobierno Estatal, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional o Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará al Consejo Consultivo o Consejo Consultivo Estatal que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;
- III. El Consejo Consultivo o Consejo Consultivo Estatal emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;
- IV. El Consejo Consultivo o Consejo Consultivo Estatal inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno o Junta de Gobierno Estatal, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 155º.- En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación Ejecutiva Nacional o Coordinación Ejecutiva Estatal y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.

Artículo 156º.- La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 157º.- Para que la Coordinación Ejecutiva Nacional o Coordinación Ejecutiva Estatal admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

20 de noviembre de 2018

Artículo 158º.- La Coordinación Ejecutiva Nacional o Coordinación Ejecutiva Estatal resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Título treceavo.

Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 159º.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

La identidad de a quienes les fueron otorgadas específicamente las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Reparación Integral a través del Mecanismo Federal y Mecanismos Estatales, y cuáles de éstas les correspondió se considerará información reservada. No así toda la información generada en el Título decimo de la presente ley.

Artículo 160º.- El Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales tendrá constituir una estructura orgánica que permita su vigilancia, control, transparencia y hagan posible el acceso a la información y su rendición de cuentas.

- I. Sobre la transparencia y acceso a la información:
 - a. el Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales tiene por obligación generar la información mínima señalada en el Artículo 77 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y divulgarla en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en su propio Portal de Transparencia;
 - b. La Información tendrá que ser fácil de localizar;
 - c. La información debe estar en formatos abiertos y con suficiente nivel de detalle para que puedan ser descargados y analizados por quienes tenga interés;
 - d. La calidad de la información pública proporcionada vía acceso a la información debe ser entregada en datos abiertos, debe señalarse quién elaboró la información y las fuentes que empleó.
- II. Sobre la rendición de cuentas
 - a. El Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales deberá señalar el monto ejercido por mes, por año, concepto, comprobación del gasto ejercido, así como sus recursos comprometidos y no comprometidos

Artículo 161º.- Los informes a los que se refieren los artículos 66º Fracción IX y XV; 74º Fracción IX y X; 76º Fracción XI; 112º Fracción IX y XV; 120º fracción IX y X; 122º Fracción XI, y 145º Fracción I, inciso d serán de carácter público.

Título catorceavo.

Sanciones

20 de noviembre de 2018

Artículo 162º.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 163º.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, los Agentes del Estado o miembro del Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario o Víctima referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Artículo 164º.- Al Agentes del Estado que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo Federal o Mecanismos Estatales para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario o Víctima, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.

Artículo 165º. Incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza a que hubiera lugar, los Agentes del Estado que:

- I. Impidan u obstaculicen el acceso de la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario o Víctima y sus representantes a la información sobre sus casos;
- II. Manipulen, pierdan o alteren las pruebas o datos de investigación;
- III. Proporcionen información falsa sobre los hechos;
- IV. Se nieguen a cumplir con sus obligaciones en las materias que trata la presente Ley, por la causa que sea; o
- V. Se nieguen a cumplir con las reparaciones a las que sus instituciones estén obligadas, incluyendo el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Artículo 166º. Se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos en la administración pública federal y estatal, o de cualquier agrupación de seguridad pública o castrense en los estados, los municipios y demarcaciones territoriales administrativas de la Ciudad de México:

- I. A las personas y/o Agentes del Estado que obstruyan la actuación de las autoridades.
- II. A los Agentes del Estado que, teniendo la obligación de investigar las conductas tipificadas en la presente Ley, omitan efectuar dicha investigación.

20 de noviembre de 2018

- III. A las personas, Agentes del Estado que intimiden a la Víctima, a sus familiares o a sus representantes durante o después de la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley, para que no realicen la denuncia correspondiente o no colaboren con las autoridades competentes.
- IV. A la persona y/o al agente del Estado que, conociendo los planes para la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley, sin ser partícipe, no diere aviso a la autoridad.

Título quinceavo.

Disposiciones adicionales

DE LA COMPETENCIA

Artículo 167º. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales, cuando:

- I. La voluntad de las personas defensora de los derechos humanos o Periodista así lo manifieste.
- II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación; Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;
- III. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo. La Víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación.

Artículo 168º. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades estatales, cuando:

- I. La voluntad de las personas defensora de los derechos humanos o Periodista así lo manifieste.
- II. El Ministerio Público de la Entidad Federativa solicite a la Fiscalía Especial de la Federación, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo. La Víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Fiscalía Estatal que solicite la remisión de la investigación.

Título dieciseisavo

Transitorios

20 de noviembre de 2018

Primero: La presente Ley entrará en vigor en todo el Territorio Nacional al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: El Mecanismo Federal emanado de Ley de Protección para Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas de 2012 no dejara de funcionar ni parara sus actividades hasta no haberse instalado las capacidades plenas de la ley que se promulga, esto con el fin de no generar un vacío en la protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Tercero: El Mecanismo Federal deberá estar creado y en pleno funcionamiento, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la promulgación de la presente Ley.

Cuarto: Las Unidades Estatales de Protección y Mecanismos Estatales existente y en funcionamiento no dejaran de funcionar ni pararan sus actividades hasta no haberse instalado las capacidades plenas de la ley que se promulga, esto con el fin de no generar un vacío en la protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Quinto: Los Mecanismo Estatales deberá estar creados y en pleno funcionamiento, en un plazo no mayor a 150 días naturales a partir de la promulgación de la presente Ley.

Sexto: Las Fiscalías Especializadas para investigar los delitos cometidos contra el Derecho a Defender Derechos Humanos, deberán estar creadas y en pleno funcionamiento, en un plazo no mayor a 150 días naturales a partir de la promulgación de la presente Ley.

Séptimo: Las Fiscalías Especializadas Estatales para investigar los delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, deberán estar creadas y en pleno funcionamiento, en un plazo no mayor a 150 días naturales a partir de la promulgación de la presente Ley.

Octavo: El Mecanismo Federal, los Mecanismo Estatales y las Fiscalías retomarán las buenas prácticas y todos los documentos generados en el anterior Mecanismo Federal, Mecanismos Estatales, Unidades Estatales de Protección y la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión con el objetivo de no partir de cero y retomar las buenas prácticas y experiencias que hayan estado de acuerdo a los más altos estándares internacionales de derechos humanos.

Noveno: La Federación, las Entidades Federativas y el Poder Legislativo promoverán y realizarán las reformas y adiciones necesarias en la legislación nacional y legislaciones locales para el buen funcionamiento de la presente ley, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la promulgación de las presente Ley.

Decimo: La Federación, las Entidades Federativas y el Poder Legislativo promoverán y realizarán la aprobación de las reformas a los Códigos Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos



20 de noviembre de 2018

Penales, Ley orgánica de la PGR, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Códigos Penales de las 32 entidades para sancionar a quienes atenten, agredan y obstruyan el derecho a defender derechos humanos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y sus derechos asociados, así como el derecho a la libertad de expresión y sus derechos asociados de los Periodistas.